



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-120/2021

ACTOR: PABLO MARTÍN PÉREZ TUN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/6/2021, por la que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional³, a su candidato a la gubernatura en esa entidad federativa y a la Cooperativa Castamay.

Lo anterior, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios del actor por no controvertir eficazmente las consideraciones del Tribunal responsable.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

² En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En adelante PRI.

I. ASPECTOS GENERALES

Pablo Martín Pérez Tun, por su propio derecho, impugna la resolución del Tribunal local en el expediente TEEC/PES/6/2021, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al PRI, a su candidato a la gubernatura de esa entidad federativa y a la Cooperativa Castamay, ya que del material probatorio que obraba en autos, no se acreditaba la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la presunta difusión de publicidad indebida a favor de la citada candidatura en dos unidades de transporte público.

Dado que la materia de impugnación está relacionada con la elección de una gubernatura, corresponde a esta Sala Superior pronunciarse sobre los agravios planteados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Queja. El veintiséis de febrero, el ahora actor en su calidad de simpatizante del partido MORENA, presentó mediante correo electrónico escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴ en contra del PRI, su candidato a la gubernatura de ese estado y la Cooperativa Castamay, por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña en la vía pública y uso indebido de transporte público (sic), derivado de la presunta difusión de publicidad indebida a favor de la citada candidatura por la colocación de calcomanías en dos unidades de transporte público.

2. Sentencia del tribunal local (acto impugnado). Sustanciado el procedimiento respectivo por el Instituto local, se radicó ante el Tribunal responsable bajo el número de expediente TEEC/PES/6/2021 y se emitió

⁴ En adelante, Instituto local.



una sentencia en el sentido de declarar inexistentes las conductas e infracciones denunciadas.

3. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con lo anterior, el pasado nueve de mayo el ahora actor interpuso un medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, mismo que fue registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-67/2021.

III. TRÁMITE

1. Reencauzamiento. El siguiente veintiséis de mayo, esta Sala Superior mediante el acuerdo de Sala dictado en el referido juicio de revisión constitucional, determinó reencauzarlo al juicio electoral que ahora se resuelve.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio en que se actúa y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 184, 189, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁶ así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local, mediante la cual se declaró

⁵ En lo sucesivo, Constitución general.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios.

⁷ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

infundado el procedimiento especial sancionador de mérito, relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Campeche, para la renovación de su gubernatura.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral, previstos en la Ley de Medios se satisfacen, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecieron y aportaron las pruebas que se estimaron convenientes por el promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, ya que la sentencia impugnada le fue notificada al actor el cinco de mayo mediante correo electrónico, mientras que el recurso fue presentado el nueve siguiente, por lo que estuvo en tiempo su presentación.⁸

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima ya que el actor fue quien interpuso el medio de impugnación cuya sentencia se controvierte.⁹

⁸ Conforme al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.



4. Personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el promovente comparece por su propio derecho.

5. Interés. El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierte una sentencia, mediante la cual el Tribunal local declaró inexistentes los hechos que denunció en el procedimiento especial sancionador que promovió ante el Instituto local.

6. Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro recurso, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

VII. TERCEROS INTERESADOS

Durante la tramitación del presente asunto, el PRI y Christian Mishel Castro Bello (este último en su calidad de candidato la gubernatura del estado de Campeche por la coalición “Va X Campeche”), comparecieron como terceros interesados, por lo que es conducente analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia correspondientes.

En ese sentido, se les reconoce dicho carácter procesal ya que satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); 17, párrafos 1, inciso b) y 4, inciso e) de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. En sus escritos se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado (ambos a través de sus representantes legales), la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta (que es contraria a la del promovente del medio de impugnación que se resuelve), así como las firmas autógrafas de los comparecientes.

2. Oportunidad. Se colma este requisito, ya que los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas.

De las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del recurso que nos ocupa se advierte que el plazo referido empezó a correr a las

dieciocho horas con cuarenta minutos del nueve de mayo, por lo que expiró a la misma hora del día doce siguiente. Así, dado que los escritos de los terceros fueron presentados a las dieciséis horas con cuarenta minutos y a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del día doce del mes en cita, su interposición se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.

3. Interés incompatible con el actor. Los terceros interesados cuentan con interés para comparecer ante esta instancia, porque pretenden que se desestimen los argumentos vertidos por los promoventes, a fin de que se confirme la sentencia impugnada.

4. Causales de improcedencia. Los terceros interesados argumentan que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda, pues la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad en el estudio de los hechos y pruebas para su resolución, realizando diligencias para mejor proveer, a fin de que todas las partes involucradas tuvieran acceso al derecho de audiencia.

Asimismo, refieren que el actor no es claro en cuanto a la pretensión que hace valer en su escrito, toda vez que no solicita la revocación de la sentencia.

También señalan que se equivoca sobre la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que debe ser la Sala Superior (y no la Sala Regional Xalapa) la que se pronuncie al respecto, porque la controversia está relacionada con una elección de gubernatura.

Por lo anterior, estiman que el medio de impugnación interpuesto por el promovente debe ser desechado e imponérsele una sanción.

Las causales de improcedencia planteadas deben desestimarse por las razones que a continuación se exponen:

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del 17 de la Constitución general es obligación de los órganos jurisdiccionales del



Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, puesto que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se limite a cuestiones sin importancia.

Por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria tras la sola lectura de la demanda (lo que no sucede en la especie), pues en el escrito de demanda se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a derecho en razón de una indebida exhaustividad derivada de la valoración de pruebas ofrecidas (entre otros aspectos), por lo que se desprende la pretensión de revocar la sentencia recurrida.

Asimismo, contrario a lo que señalan los terceros interesados respecto de que el actor desconoce la autoridad competente y por esa razón el escrito también es frívolo, se estima que no es causa suficiente para su desechamiento, pues la competencia de esta Sala Superior deriva de una interpretación de la normativa electoral, aunado a que si bien el actor dirige su impugnación a la Sala Regional Xalapa, lo cierto es que cumple con el requisito de presentarlo ante una instancia inicialmente válida para ello.

De ahí que no sea automático el desechamiento de plano del escrito de demanda.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

El Tribunal local determinó sustancialmente que de la inspección ocular realizada por el Instituto local, no se observó la publicidad con el nombre del candidato ni del PRI, en los vehículos de autotransporte de servicio público urbano precisados por el promovente, por lo que no pudo tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados.

Señaló que las pruebas técnicas aportadas por el actor (consistentes en cinco fotografías relativas a la publicidad denunciada), así como de la prueba documental consistente en la convocatoria del PRI a la gubernatura del estado de Campeche, resultaban insuficientes para acreditar la existencia de la infracción atribuida, ya que no hacían prueba plena y, por sí mismas, no son idóneas para acreditar la comisión de la infracción en cuestión.

En estos términos, consideró que conforme a la jurisprudencia 12/2010, emitida por esta Sala Superior, el denunciante no cumplió con la carga procesal probatoria a la que está obligado en la sustanción de un procedimiento especial sancionador.

Como conclusión de su análisis probatorio estimó que resolver sin que se demostraran de manera fehaciente los hechos con los que se pretendía acreditar el incumplimiento a la normativa electoral, vulneraría el derecho a la presunción de inocencia de los denunciados, razón por la que declaró la inexistencia de la conducta denunciada.

IX. PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El actor de manera genérica se duele de lo siguiente:

Que la responsable fundamentó la sentencia en la inspección ocular OE/IO/10/2021 en la cual no se encuentra registro de la publicidad del candidato del PRI, sin tomar en cuenta otros aspectos probatorios (sin



precisar cuáles), para entrar al estudio exhaustivo de los mensajes enviados por el candidato en su publicidad.

Señala que por esa razón la responsable no realizó un análisis exhaustivo de los argumentos planteados en el escrito de queja, dejándolo en estado de indefensión (por lo que a manera de agravio los reitera y transcribe en su escrito de demanda), vulnerando con ello diversas disposiciones de la Constitución general que cita en su escrito (sin precisar la razones en que radica su alegada contravención).

Asimismo, combate la supuesta omisión del Instituto local de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia. También se duele de que ese Instituto omitiera requerir a la denunciada Cooperativa Castamay el contrato que, estima, celebró con el PRI para la difusión de la publicidad señalada.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

El actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada porque a su parecer fue incorrecta la determinación del Tribunal local que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al PRI, a su candidato a la gubernatura y a la Cooperativa Castamay.

Su causa de pedir la hace valer (de manera genérica) sobre la base de una falta de exhaustividad del Tribunal responsable, al no haber valorado otros aspectos probatorios (sin precisar cuáles) que permitieran el estudio de los mensajes publicitarios denunciados.

Asimismo, se queja de una supuesta omisión de pronunciarse respecto de las medidas cautelares y del requerimiento que solicitó le fuera realizado a Cooperativa Castamay para que exhibiera determinada documentación.¹⁰

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2/98 de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

2. Controversia a resolver

En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a lo establecido en el ordenamiento legal y constitucional vigente, así como si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.

XI. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios aducidos por el promovente son sustancialmente **inoperantes** porque no controvierte de manera frontal y eficaz las consideraciones del Tribunal responsable.

Esto es, no precisa en qué consiste la supuesta falta de exhaustividad en la emisión de la sentencia reclamada, ni específica qué otros aspectos probatorios no tomó en consideración ese órgano jurisdiccional para la emisión de su fallo, limitándose a reproducir de nueva cuenta (ahora a manera de agravio), las alegaciones que realizó en su escrito de denuncia primigenia.

Asimismo, son **infundados** los agravios relativos a las supuestas omisiones en que incurrió el Instituto local en la sustanciación del procedimiento especial sancionador para pronunciarse respecto de las medidas cautelares y el requerimiento que solicitó se le realizara a Cooperativa Castamay, para la entrega del contrato que el promovente supone celebró con el PRI, pues de las constancias de autos se advierte que tales solicitudes fueron atendidas por la autoridad instructora en la sustanciación del referido procedimiento especial sancionador.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

Este órgano jurisdiccional estima que resulta **inoperante** el agravio del actor respecto de que la responsable únicamente tomó en consideración la



inspección ocular en la que no se encontró registro de la publicidad del candidato denunciado y con base en ello determinó el sentido de la sentencia que reclama, sin tomar en consideración otros aspectos probatorios (que no precisa), para entrar al estudio exhaustivo de los mensajes enviados por el candidato en su publicidad.

Se afirma lo anterior, ya que, por una parte, no combate frontalmente la totalidad de las consideraciones de la responsable y, por otra, no señala cuáles son los medios probatorios que el Tribunal local debió tomar en cuenta (en el análisis probatorio que se observa realizó) para declarar la existencia e ilegalidad de los hechos controvertidos.

Al respecto, debe tenerse presente que en la expresión de agravios existe la carga procesal de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con ello, la consecuencia jurídica es que los planteamientos serán inoperantes, lo que ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.¹¹
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

¹¹ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

En los mencionados supuestos, el efecto directo de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable prevalezcan como sustento de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, pues no se exponen planteamientos de derecho, a partir de los cuales, se pueda analizar la legalidad de la decisión judicial impugnada.

Es pertinente aclarar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solo como una exigencia formal, sino debe entenderse como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por



este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.¹²

En el caso que se resuelve, contrario a la carga procesal que conlleva la formulación de agravios,¹³ el promovente solo se limita a transcribir parte de los argumentos que expuso en su escrito de queja o denuncia sin concretar un verdadero razonamiento, parámetro o argumento que permita a este órgano jurisdiccional revisar justificadamente las consideraciones del Tribunal responsable, así como el análisis probatorio realizado.

Dicho de otra manera, el actor no refiere qué aspectos probatorios no valoró la responsable, ni los relaciona con hechos o circunstancias que en su concepto se hubieren dejado de atender para que fuera favorable su pretensión.

Por el contrario, únicamente afirma de forma genérica que la responsable basó su consideración en la inspección ocular OE/IO/10/2021, en la que, como ya se refirió, se observa que no se encontró registro de la publicidad del candidato denunciado. Asimismo, en la parte final de su escrito reitera que no se realizó un análisis exhaustivo de su escrito de queja dejándolo en estado de indefensión.

El actor no plantea ningún argumento contra las consideraciones jurídicas y valoraciones probatorias realizadas en la resolución impugnada, limitándose a manifestar que la responsable no fue exhaustiva, sin que de ello pueda analizarse la indefensión jurídica que refiere.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61. Énfasis añadido.

¹³ Respecto de ese deber procesal, sirve de referencia la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO”. Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 296.

De ahí que sea válido concluir que el promovente no controvierte los razonamientos, motivos y fundamentos en que se apoyó la sentencia recurrida, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional pueda revisar su legalidad.

Se concluye lo anterior, ya que los motivos de inconformidad deben exponer un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice) que se traduzca en la explicación del por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, señalando lo incorrecto de los motivos expuestos por la autoridad o la falta de sustento normativo aducida, lo que no acontece en el presente caso, por lo que es manifiesta la inoperancia de tales consideraciones.

Adicionalmente, si bien el actor refiere de manera abstracta como preceptos violados los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución general, ello es insuficiente para analizar de qué forma la sentencia controvertida le genera algún tipo de perjuicio de relevancia constitucional.¹⁴

Finalmente, se estiman **infundados** los agravios relativos a una supuesta omisión por parte del Instituto local para pronunciarse respecto de las medidas cautelares que solicitó, así como de requerir a Cooperativa Castamay un supuesto contrato celebrado con el PRI para la difusión de la publicidad denunciada.

Ello es así, ya que de las constancias de autos se advierte que tales peticiones fueron atendidas en la sustanciación del procedimiento respectivo por parte del Instituto local, por lo que resultan inexactas sus aseveraciones en ese sentido.

¹⁴ Sirve de criterio orientador la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE". Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1205.



En efecto, respecto de las medidas cautelares se advierte que el Tribunal responsable ordenó al Instituto local que se pronunciara. Dicho instituto declaró improcedentes las medidas, dada la falta de constatación en la existencia de la publicidad denunciada (véanse fojas 569 a 592 del cuaderno auxiliar).

Asimismo, se advierte que la autoridad instructora llevó a cabo el requerimiento referido por el promovente a Cooperativa Castamay (fojas 524 a 528), quien en su oportunidad proporcionó la contestación correspondiente.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** e **infundados** los agravios del actor, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada dada la inoperancia de los agravios expresados por el recurrente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.